

El Bolsón, 30 de Mayo de 2025.

VISTOS: Los autos caratulados "**BORNIEGO, EDUARDO ALFREDO C/ RENAULT ARGENTINA S.A. Y PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (LEY 24240) S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE MULTA (MERCADO LIBRE) (Exp. n° EB-00006-C-2025)** de los que:

RESULTA:

1°) Que con fecha 16/04/25 el Dr. Martín Nicolás Saldico, en su carácter de apoderado de la firma Mercado Libre S.R.L., interpone revocatoria contra la providencia de fecha 10/04/25, en cuanto ordenó librar oficio al Banco Central de la República Argentina a fin que, “mediante Circular y/o disposición que legalmente corresponda proceda a trabar embargo ejecutorio sobre las cuentas que Mercado Libre/Mercado Pago posea hasta cubrir la suma de Pesos un Millón Trescientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos) (\$ 1.357.500), con más la suma de Pesos Quinientos Treinta Mil Ciento Cuarenta (\$ 532.140) presupuestada provisoriamente para responder a intereses y las costas del juicio, ordenando depositar las sumas embargadas en la cuenta judicial abierta a nombre de éstos actuados”. Solicita se revoque el libramiento del oficio al BCRA con esta modalidad puesto que implica una afectación de la generalidad de cuentas bancarias de su mandante, generando daños que exceden las afectaciones normales que provoca el embargo sobre una cuenta determinada, toda vez que así se multiplicará, en todas las entidades en las que su mandante posee cuentas, el importe del embargo y se transferirán a la cuenta de autos, sumas que excederán ampliamente el importe del embargo ordenado, causando un perjuicio patrimonial innecesario y excesivo. Manifiesta que las medidas cautelares deben guardar el principio de proporcionalidad y que no se advierte cuál sería el impedimento para que se proceda al embargo de cuentas que el actor pudiera identificar como de titularidad de Mercado Libre S.R.L., lo cual requeriría la previa individualización de su parte de la cuenta a afectarse, sin provocar perjuicios innecesarios. Afirma que la orden de oficio al BCRA torna ilusoria la observancia del requerimiento legal de limitar la medida a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado y las costas.

Atento los fundamentos expuestos, solicita se ordene un nuevo oficio al BCRA a fin de notificar el levantamiento de embargo que fuera comunicado a todas las entidades del

sistema financiero, debiendo disponerse que a todo evento el embargo recaiga sobre una cuenta que deberá individualizar el actor.

Por último, hace reserva de reclamar a la actora los daños y perjuicios que le cause a su mandante por resultar excesiva e innecesaria la medida cautelar trabada a múltiples entidades financieras, importando una afectación a sus derechos patrimoniales.

2°) Que corrido el traslado de la revocatoria planteada por Mercado Libre S.R.L., el Dr. Víctor Massimino, letrado apoderado de la actora, contesta mediante presentación de fecha 23/04/25.

Señala que, más allá que a la fecha de contestación del traslado aún no se encuentra diligenciado el oficio al BCRA, el recurrente no acredita que MERCADO LIBRE SRL sea titular cuentas en diversas instituciones bancarias y/o financieras, de modo tal de advertir que la traba del embargo, conforme hubo sido dispuesto, le podría causar algún daño y/o perjuicio. Sostiene que la presentación realizada no es más que un ardid utilizado para obstaculizar el cumplimiento del embargo y que resulta demostrativo de la mala fe procesal con que se encuentra actuando el recurrente.

Manifiesta además que Mercado Libre ha tenido todo al alcance para impedir, si fuere verdad lo manifestado, que se diligencie el oficio librado del modo en que se hubo hecho con sólo denunciar una institución bancaria donde cuente con cuenta y fondos (sea caja de ahorro, plazo fijo, etc.), de modo tal que se modifique la traba del embargo. Afirma que si Mercado Libre no determina institución bancaria alguna, ni acredita que detenta cuentas en diversas instituciones bancarias, mal puede invocar daños y/o perjuicios que se le pudiere causar puesto que no brinda los elementos necesarios para evitarlos. Expresa que el mero hecho de proceder a depositar las sumas en la cuenta judicial abierta hubiere sido suficiente para dejar sin efecto el decreto que peticiona sea revocado, omisión que da mayor razón a la mala fe acusada.

Advierte que la petición carece de todo sustento como para poder hacer lugar a la reposición articulada y que los daños y perjuicios que refiere se podrían producir serían por su propio actuar, puesto que ha tenido y tiene a su alcance todos los medios fácticos y/o legales que, en su caso, no le provoquen dichos daños y/o perjuicios.

Afirma que la recurrente se desenvuelve con mala fe, puesto que los planteos que realiza no resultan más que una dilación en el presente proceso, evadiendo el cumplimiento de la sentencia dictada, entorpeciendo la percepción de la acreencia, con planteos que no encuentran otro sustento que la mera invocación, sin andamiaje fáctico que la respalde, que resulta conocedor de la sin razón con la que actúa ya que no

acredita nada de lo que invoca.

Asimismo la actora resalta que no debe olvidarse que la sentencia monitoria dictada no hubo sido recurrida, estando firme, por lo que el sólo depósito en cuenta judicial hubiere significado el respeto al proceso que pretende obstaculizar, demorar, impedir, etc., obrando a sabiendas de su sinrazón.

Es por lo expuesto que solicita se rechace la reposición intentada y se decrete la mala fe procesal acusada.

3°) Que corrido el traslado a Mercado Libre S.R.L. de la mala fe procesal acusada por la actora, con fecha 28/04/25, el mismo no fue contestado, por lo que pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Que en primer término me expediré sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada para luego adentrarme al tratamiento de temeridad y mala fe procesal acusada por la actora.

1°) Recurso de revocatoria

Que más allá que el tratamiento de la revocatoria planteada por Mercado Libre S.R.L., deviene abstracta, toda vez que el Banco de Entre Ríos, en oficio fechado el 22/05/25, incorporado a la causa mediante movimiento I0020 de fecha 23/05/25, informa que ha procedido a tomar debida nota de la medida cautelar ordenada en autos. y que se retuvo de la cuenta de titularidad de Mercado Libre S.R.L. la cantidad de \$1.889.640, por lo que, habiendo logrado la actora el cobro compulsivo de su crédito, una vez cumplidas las formalidades de ley, podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar trabada en autos, he de referirme brevemente al planteo articulado por la deudora.

La medida solicitada por la actora a fin de obtener la satisfacción de su crédito, el que fue reconocido por la sentencia monitoria dictada en la causa y que adquirió firmeza sin mediar oposición mediante la deducción de las excepciones previstas por la ley, aparece a mi criterio como razonable. No es posible condicionar el otorgamiento de la cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias que detente Mercado Libre S.R.L., a que el titular del crédito denuncie una entidad bancaria determinada donde trabar la medida. No es presupuesto para ello que quien solicita la medida conozca de antemano esta circunstancia a fin de obtenerla como pretende la recurrente.

Si bien es facultad de la judicatura, conforme lo dispone el art. 186 del CPCC, disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, no es menos cierto que, conforme el at. 185 del mismo cuerpo legal, es el deudor el que puede requerir la

sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice el derecho del acreedor.

Al momento de presentar Mercado Libre la revocatoria, la sentencia se encontraba firme, sin oposición. La recurrente podría haber optado por cumplir la sentencia (art. 490 CPCC) o bien proceder de acuerdo a la facultad otorgada por el art. 185 del CPCC y denunciar entidad bancaria donde detentara titularidad ya sea de cuenta corriente y/o caja de ahorro y/o plazo fijo y lograr la modificación o sustitución de la medida cautelar ordenada y así evitar el perjuicio que manifiesta le produce la misma. Nada de esto ocurrió, por lo que la deudora no puede atribuir la responsabilidad de un eventual perjuicio a quien obtuvo, incumplimiento mediante, la medida cautelar a fin de procurar compulsivamente el cobro de su acreencia.

Si el recorrido procesal llegó hasta esta instancia, lo fue por el desinterés de la deudora en dar cumplimiento a una sentencia que se encontraba firme, por lo que no puede evadir o traspolar su propia responsabilidad atribuyéndosela a factores o circunstancias ajenas a ella misma.

2°) Planteo de mala fe procesal

Sentado lo anterior, debo expedirme respecto del acuse de mala fe procesal formulado por la actora, que no ha sido contestado por Mercado Libre S.R.L.

Ante todo cabe destacar que "temeridad es la actuación sin fundamento, razón o motivo, en forma imprudente, y malicia es toda acción ruin que se realiza ocultando la intención que se tiene" (Enrique Falcon, Código Procesal Civil y Comercial, t° I, p. 343, Abeledo Perrot editores).

El instituto se encuentra regulado en el art. 41 del CPCC y su finalidad es sancionar la inconducta procesal genérica, es decir, aquella que se manifiesta a lo largo del proceso. Es de interpretación restrictiva, dado que se encuentra comprometido el ejercicio del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), por lo tanto la evaluación de las circunstancias que podrán configurarla debe ser efectuada con prudencia y cautela. Ha dicho la jurisprudencia que: "[p]ara que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa, es necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera y se tenga conciencia de la sin razón, incurriendo en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en conclusión la actuación debe ser malintencionadamente grave y manifiesta" (CNTrab., sala X, Ruiz, Ramón Osvaldo c. Artech S.R.L. y otro, 27/08/2007, La Ley Online, AR/JUR/5491/2007).

También se ha sostenido: "El art. 45 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación

contempla la imposición de sanciones a la parte vencida o a su letrado cuando hubieren incurrido en la denominada conducta procesal genérica, consistente en el proceder contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en forma persistentes durante el transcurso del proceso judicial, conteniendo fines moralizadores y de sanción a quien, sabedor de su falta de razón, formula defensas o afirmaciones temerarias utilizando las potestades legales con una finalidad obstruccionista y dilatoria (CNCiv., sala L, Rivarola, René H. c Batistella, Marcela, 10/05/2007, DJ, 2007-III-567, AR/JUR/2968/2007).

Aplicadas esas premisas al caso en concreto y teniendo en cuenta la naturaleza de esta acción, aprecio que la conducta procesal de la aquí deudora, Mercado Libre, no es susceptible de ser calificada como maliciosa, no se verifica el obrar de mala fe en la actuación seguida a lo largo del proceso, o que se haya actuado con plena conciencia de la propia sinrazón, sino que solamente ha ejercido las defensas que creyó oportunas y necesarias para resguardar sus intereses y tratar de evitar mayores perjuicios, solicitando el levantamiento de la medida cautelar ordenada, es decir ejerciendo su derecho de defensa. Es por ello que la petición efectuada por la actora debe ser rechazada.

3°) Que atento que Mercado Libre S.R.L., no ha contestado el traslado del acuse de mala fe procesal, las costas, por el planteo rechazado, serán impuestas por el orden causado (art. 62, párrafo 2do. del CPCC). Asimismo, atento la incontestación y no haber realizado el Dr. Saldico actividad útil, no es procedente regular sus honorarios.

4°) Que los honorarios serán regulados teniendo en consideración las tareas efectivamente realizadas, el éxito, complejidad y entidad de las mismas y conforme, lo establecido por los arts. 6, 7, 8 y 34 de la Ley 2212 (L.A.).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Mercado Libre S.R.L. por haber devenido abstracto su tratamiento, con costas a la recurrente (art. 62 CPCC)

II. Regular los honorarios, por la sustanciación del recurso de revocatoria planteado, del Dr. Victor Massimino, en su doble carácter, en la suma equivalente a 5 IUS y los del Dr. Martín Saldico, en su doble carácter, en la suma equivalente a 3 IUS, debiendo sumarse, en ambos casos, al monto regulado el 40%, conforme lo previsto por el art. 10 de la L.A. (6,7, 8, 10 y 34 de la Ley 2212). Asimismo deberán adicionarse los aportes de Caja Forense que correspondan y el IVA en caso de emitir los profesionales factura como Responsables Inscriptos.

III. Rechazar el planteo de mala fe procesal articulado por la parte actora, imponiendo las costas en el orden causado, conforme lo dispuesto en el considerando 3°) y lo dispuesto por el art. 62, párrafo 2do. del CPCC.

IV. Regular honorarios del Dr. Víctor Massimino, por la articulación del planteo de mala fe procesal, en su doble carácter, en la suma equivalente a 3 IUS, debiendo sumarse al monto regulado el 40%, conforme lo previsto por el art. 10 de la L.A. (6, 7, 8, 10 y 34 de la Ley 2212). Asimismo deberán adicionarse los aportes de Caja Forense que correspondan y el IVA en caso de emitir los profesionales factura como Responsables Inscriptos. Los honorarios del Dr. Saldico no serán regulados conforme la pauta establecida en el considerando 3°)

V. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE